



Roj: **STSJ PV 2801/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:2801**

Id Cendoj: **48020310012025100078**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **5/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EXCMO. SR. PRESIDENTE:D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMA. SRA. MAGISTRADA:D.ª Nekane Bolado Zárraga

ILMO. SR. MAGISTRADO:D. Francisco de Borja Iriarte Ángel

SENTENCIA N.º: 000005/2025

En Bilbao, a siete de julio del 2025.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 4/2025, siendo parte demandante D.ª Amelia representada por la procuradora D.ª Carolina Prieto Martín y asistida por el letrado D. Miguel Angel Viñas Peña, y como parte demandada COMERCIAL SOTILLO S.A, representada por la procuradora D.ª Ana Fernandez de Samaniego y asistida por la letrada D.ª María Begoña de Juan Miguel, en solicitud de anulación del laudo arbitral dictado en Bilbao el 8 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de consumo de Euskadi, en el Expediente N° NUM000 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 17 de febrero de 2025, se presentó demanda de solicitud de anulación de l laudo arbitral dictado en Bilbao el 8 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de consumo de Euskadi, en el Expediente N° NUM000 .

SEGUNDO.-Por diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2025, se acuerda registrar y conforme al turno establecido nombrar Magistrado Ponente.

TERCERO.-Por decreto de 17 de febrero de 2025, se admite a trámite la demanda, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

CUARTO.-Habiendo sido solicitada por la parte demandante la concesión del beneficio de justicia gratuita, por diligencia de ordenación de 27 de marzo del 2025, se acuerda suspender el curso del procedimiento en tanto se resuelva sobre dicha petición.

Resuelta la petición de la concesión del beneficio de justicia gratuita, por resolución de 23 de abril de 2025, se alza la suspensión acordada y se continua con la tramitación del procedimiento.

QUINTO.-Por diligencia de ordenación de fecha 7 mayo, se tiene a la parte demandada por comparecida, por contestada la demanda y por personada en las actuaciones.

Asimismo, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

SEXTO.-Por auto de 27 de mayo de 2025 se resolvió en relación con la prueba propuesta por las partes, acordándose que no era necesario celebrar vista.

SÉPTIMO.-Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Iriarte Ángel, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de anulación de laudo presentada

I.1D.^a Amelia, actuando en un primer momento sin postulación procesal y dirección letrada, interpuso una demanda de nulidad frente al laudo dictado en Bilbao el 8 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de consumo de Euskadi, en el Expediente N° NUM000.

En el escrito de interposición manifestó las discrepancias que tenía respecto al laudo, sin especificar los motivos concretos de nulidad del laudo que consideraba concurrentes. Así describe el proceso de compra de un canapé y colchón, los problemas que ha venido detectando y la falta de solución a los mismos por parte de la demandada que llevaron al **arbitraje** culminado en el laudo impugnado.

I.2Frente a ello la representación procesal de COMERCIAL SOTILLO S.A. manifestó que su actuación había sido correcta y que así lo probó en el procedimiento arbitral.

I.3El artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** (en adelante, LA) establece un elenco de motivos tasados de nulidad del laudo, que deben ser alegados y probados por la parte que estime su concurrencia.

En nuestro caso D.^a Amelia no identificó los que estimaba concurrentes, por lo que en virtud del principio *pro actione* y partiendo de que se trata de un procedimiento de consumo, en el que no es preceptiva la concurrencia de letrado, debemos determinar si el laudo vulnera las causales apreciables de oficio, esto es, las contenidas en los apartados b), e) y f) del artículo 41.1 LA:

b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

f) *Que el laudo es contrario al orden público.*

SEGUNDO.- Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos

II.1En ningún momento se alega por la impugnante la existencia de defectos procesales en el procedimiento, ni se desprenden éstos de la lectura del laudo, por lo que procede desestimar el presente motivo de nulidad.

TERCERO.- Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**

III.1Tampoco podemos estimar concurrente el presente motivo en tanto el **arbitraje** de consumo es un medio de resolución de controversias establecido por Los artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

CUARTO.- Que el laudo es contrario al orden público

IV.1La sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:146), recopilando su jurisprudencia anterior, dice que

*Es jurisprudencia reiterada de este tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente» (STC 46/2020 , FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2 ; 65/2021, FJ 3 ; 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2).*

Consecuencia de ello es que el Tribunal encargado del control del laudo tiene vedado revisar el fondo del asunto sometido a **arbitraje** o sustituir la decisión del árbitro por la suya propia, el debate sobre la inferencia probatoria alcanzada por el árbitro, o determinar la adecuación de la selección e interpretación de la norma sustantiva aplicable, y, en su caso, la subsunción de los hechos en aquella.

En cuanto a la motivación es competente para controlar su existencia, pero no su idoneidad, suficiencia o adecuación, siempre que no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo; las partes deben poder conocer las razones de la decisión del árbitro, pero no tienen derecho al acierto de éste, por lo que no cabe el control interno de la motivación.

Por último, en relación con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Arbitral, la sentencia antes citada nos dice que:

«El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial» (STC 79/2022 , FJ 3).

IV.2 Parámetros bajo los que debemos descartar que el laudo enjuiciado vulnere el orden público, debiendo, por tanto, desestimar la acción de impugnación interpuesta.

El laudo está motivado de manera suficiente y racional, y no puede apreciarse en manera alguna que la *ratio decidendi* vulnere el orden público sustantivo, esto es, *el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada* en palabras del Tribunal Constitucional; de igual manera es racional la inferencia probatoria alcanzada por los árbitros, por lo que debe ser confirmada.

QUINTO.- Costas

V.1 Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de D.^a Amelia contra COMERCIAL SOTILLO, S.A. en solicitud de anulación del laudo arbitral dictado en Bilbao el 8 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de consumo de Euskadi, en el Expediente N^o NUM000 . Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente, y la Ilma. Sra. Magistrada y el Ilmo. Sr. Magistrado que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.